

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 001573
(06 MAR. 2026)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto – Ley 3573 de 2011, los Decretos Reglamentarios 1076 de 2015 y 376 de 2020, las Resoluciones 2938 de 27 de diciembre de 2024 y 000785 de 25 de abril de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 otorgó licencia ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT. 899999082-3 para desarrollar el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que la Resolución 1058 de 2020 ha sido modificada mediante las Resoluciones 467 del 10 de marzo de 2021, 505 del 17 de marzo de 2021, 2294 del 16 de diciembre de 2021, 1146 del 5 de junio de 2023 y 1841 del 23 de agosto de 2023.

Que mediante Auto No. 11615 del 26 de diciembre 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, dio inicio al trámite administrativo de solicitud de modificación de la licencia ambiental para el proyecto denominado “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, a cargo del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, modificación que comprende actividades localizadas en jurisdicción de los

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid, en el departamento de Cundinamarca, trámite que se adelanta bajo el expediente LAV0044-00-2016.

Que mediante el Auto No. 829 del 16 de febrero del 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental iniciada mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, hasta tanto, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. “[...] acredite la realización de actuaciones tendientes a: “garantizar el ingreso en la parte del trazado que no ha sido visitada por imposibilidad de acceso a algunos sitios del área de intervención del proyecto, e igualmente, el trazado restante objeto de interés y el desarrollo de las reuniones tendientes a garantizar la participación ciudadana”.

Que la suspensión ordenada mediante Auto No. 829 del 16 de febrero de 2023 fue levantada a través del Auto No. 000235 del 23 de enero de 2024, permitiendo la reanudación del trámite administrativo correspondiente.

Que el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional realizó los espacios de participación ampliada y reinicio de la visita de evaluación al área del mencionado proyecto, entre los días 1 y 8 de febrero de 2024.

Que los días 23, 26 y 27 de febrero de 2024, se llevó a cabo Reunión de Información Adicional celebrada como consta en Acta 11 de la misma fecha, en la cual esta Autoridad Nacional requirió la Sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la modificación de Licencia Ambiental.

Que mediante comunicación con radicado 20246200307102 del 19 de marzo de 2024, la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. Mandataria del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., solicitó prórroga de un (1) mes para presentar la respuesta a la información solicitada por esta Autoridad Nacional mediante Reunión de Información Adicional.

Que mediante oficio con radicado 20243000216561 del 27 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional concedió a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mandataria del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., prórroga de un (1) mes para la entrega de la respuesta a la información adicional requerida.

Que la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., a través de la comunicación con radicado VITAL 3500089999908224012 y ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024 respectivamente, presentó ante la ANLA la respuesta a la información adicional requerida, encontrándose dentro de los términos legales establecidos en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y los señalados en el Acta 11 del 2024.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que en el marco del citado trámite administrativo, la sociedad solicitante presentó ante esta Autoridad Nacional el complemento de Estudio de Impacto Ambiental – EIA, junto con la documentación exigida por la normativa ambiental vigente, la cual fue objeto de verificación preliminar y evaluación técnica por parte de las dependencias competentes de la ANLA, así como del desarrollo de la Reunión de Información Adicional celebrada los 23, 26 y 27 de febrero de 2024 y conforme consta en el Acta No. 11 de 2024, en la cual se formularon requerimientos de información adicional dirigidos a la sociedad solicitante, orientados a complementar y precisar diversos componentes técnicos del proyecto.

Que mediante el Auto No. 3042 del 10 de mayo de 2024, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto No. 11615 del 26 de diciembre de 2022, hasta tanto la sociedad titular allegara información orientada a aclarar y precisar aspectos técnicos del trámite, suspensión que fue objeto de aclaración mediante los Autos Nos. 9431 del 31 de octubre de 2024 y 004659 del 10 de junio de 2025, con el fin de precisar las condiciones para la continuación del procedimiento administrativo correspondiente.

Que mediante el Auto No. 1569 del 06 de marzo de 2026, esta Autoridad Nacional levantó la suspensión de términos ordenada mediante el Auto No. 3042 del 10 de mayo de 2024, permitiendo la continuación del trámite administrativo correspondiente.

Que, adicionalmente, en el marco del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ha venido consolidando un acervo técnico y jurídico suficiente, a partir del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA presentado por la sociedad solicitante, de los pronunciamientos técnicos internos, de los requerimientos de información adicional formulados y de las respuestas allegadas en los términos de la ley, con el fin de garantizar una evaluación integral y objetiva.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA

En Colombia, la Constitución Política de 1991 establece que el país es un Estado Social de Derecho, destacando la importancia de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. El preámbulo de la Carta Política subraya la naturaleza democrática y participativa del marco jurídico, buscando un orden político, económico y social justo. En este contexto, la participación ambiental se posiciona como un pilar estructural de la democracia colombiana, siendo reconocida como valor, principio y derecho constitucional.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Esto se refleja en su papel fundamental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental, reconocida como un derecho fundamental en Colombia, no solo activa canales para ejercer otros derechos fundamentales, sino que también representa un pilar crucial en una democracia que reconoce la crisis civilizatoria y la complejidad del desafío frente al cambio climático. El fundamento constitucional de este derecho se encuentra en el artículo 79, que garantiza a todas las personas un ambiente sano y establece que la Ley debe asegurar la participación de las comunidades en decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe impregnar todos los procedimientos administrativos ambientales, fomentando la participación directa, incidente y efectiva de la sociedad en decisiones relacionadas con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios.

La jurisprudencia constitucional en Colombia ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos fundamentales relacionados con la participación y la democracia ambientales. Este proceso se fundamenta en la expansión del principio democrático y en la naturaleza progresiva de los derechos fundamentales, impulsada por decisiones judiciales de la Corte Constitucional. La Corte, como el Alto Tribunal Judicial, actúa como guardiana de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y las sentencias que las desarrollan.

Así, por ejemplo, la Sentencia C – 519 de 1994, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo, destaca la conexión entre la protección ambiental y la participación directa de las comunidades en decisiones sobre el uso de recursos naturales. Subraya la importancia de una participación activa, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en asuntos ambientales y económicos.

Es importante señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido una participación más amplia de las comunidades en múltiples sentencias, entre ellas, las sentencias T – 547 de 2010, T – 622 de 2016, SU – 133 de 2017, T – 236 de 2017, T – 361 de 2017, SU – 698 de 2017, SU – 095 de 2018, C – 369 de 2019, T – 413 de 2021, entre otras.

DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

El Estado, según la Constitución Política de 1991, tiene la obligación de asegurar el derecho al ambiente sano y garantizar la participación de la comunidad en decisiones ambientales, como lo establece el artículo 79 superior. La Corte Constitucional ha enfatizado la importancia de la participación ciudadana en diversas disposiciones constitucionales.

Este principio también se encuentra previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, específicamente en el Principio 10, que aboga por la participación de los ciudadanos en asuntos ambientales. La comunidad internacional, a través de la Declaración de Principios de Río de Janeiro de 1992, reconoce el Principio 10 como un guía para el derecho y la política ambiental de los Estados, siendo incorporado en la legislación colombiana mediante el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

También, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú (aprobado en Colombia mediante la Ley 2273 de 2022), consagra los derechos de acceso: el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales; también dispone otras garantías de los derechos humanos, incluidas las garantías a favor las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales.

DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES COMO APOYO EN LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES

La Ley 962 de 2005 (art. 6°) permite a entidades públicas usar medios tecnológicos para simplificar trámites. La Ley 1437 de 2011 (arts. 35, 53) habilita procedimientos administrativos electrónicos, asegurando igualdad de acceso. La Ley 1341 de 2009 (art. 2, núm. 8) insta a maximizar el uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). El Decreto – Ley 019 de 2012 (art. 4°) fomenta el uso de medios electrónicos para agilizar procesos administrativos. El Decreto – Ley 2106 de 2019 promueve Servicios Ciudadanos Digitales. La Ley 1978 de 2019 regula el tema de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y establece los principios, incluido el principio de buena fe. Se destaca la equivalencia funcional entre actuaciones electrónicas y orales, siempre garantizando autenticidad, disponibilidad e integridad.

SOBRE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS AMBIENTALES (APA)

A continuación, se desarrolla lo atinente a la regulación de las Audiencias Públicas Ambientales en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Conforme con la norma transcrita, la Audiencia Pública Ambiental (APA) tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos, ambientales y de diversa índole, así como a la comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Como complemento de lo anterior, con el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar los Decretos Reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional, entre ellos el Decreto Reglamentario 330 de 2007 referido a las Audiencias Públicas Ambientales (APA), y en su artículo 2.2.2.4.1.3., señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

“Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Más adelante, el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma compilación citada señala:

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

“Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

A su turno, el artículo 2.2.2.4.1.7. del decreto en cita, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

“Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.

(...)

El edicto se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días hábiles en la Secretaría General o la dependencia que haga sus veces de la entidad que convoca la audiencia, dentro de los cuales deberá ser publicado en el boletín de la respectiva entidad, en un diario de circulación nacional a costa del interesado en el proyecto, obra o actividad, y fijado en las alcaldías y personerías de los municipios localizados en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.

Así mismo, el interesado en el proyecto, obra o actividad, deberá a su costa difundir el contenido del edicto a partir de su fijación y hasta el día anterior a la celebración de la audiencia pública, a través de los medios de comunicación radial, regional y local y en carteleras que deberán fijarse en lugares públicos del (los) respectivo(s) municipio(s).”

Tratándose del proceso de convocatoria y los preceptos para la suspensión del trámite, el párrafo del artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se suspenderán desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta el día de su celebración.”

La normativa relacionada con la participación ciudadana permite la realización de las Audiencias Públicas Ambientales (APA) mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), asegurando la efectividad del servicio público y los derechos fundamentales de audiencia y participación. En este contexto, una Audiencia Pública Ambiental (APA), respaldada por dichas tecnologías y medidas comunicadas en el Edicto de convocatoria, cumple con los criterios establecidos para garantizar el derecho a la participación ciudadana ambiental, conforme al Capítulo 4, Sección 1 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015 (artículos 2.2.2.4.1.1. al 2.2.2.4.1.17).

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Es por ello que, en virtud de lo previsto en el Instructivo de Audiencias Públicas Ambientales, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad, sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, informará a la ANLA acerca de la posibilidad de celebrar la audiencia y la disponibilidad logística para el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), siempre y cuando se garantice el acceso, inscripción y participación efectiva de los solicitantes y participantes, de conformidad con lo previsto en los parámetros establecidos por las normas ya citadas y los preceptos jurisprudenciales.

En caso de contemplarse el desplazamiento de profesionales fuera de la sede principal de la autoridad ambiental, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025 expedida por la ANLA, por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Llámesse la atención en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000; lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015 y lo contenido en la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, conlleva a que en virtud del artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 de 2015 y lo previsto en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental deberá garantizar los medios de acceso a la información y asumir los costos de la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Ambiental (APA).

Es de anotar que la Audiencia Pública Ambiental demanda del solicitante de la licencia y la autoridad ambiental, la garantía de su desarrollo con observancia del alcance y objeto previstos en los artículos 2.2.2.4.1.1. y 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, los interesados en un trámite ambiental deberán cumplir con aspectos esenciales para adelantar el procedimiento de Audiencia Pública Ambiental (APA) con el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), de tal forma que se garantice una participación ambiental efectiva y la protección de la salud de las personas.

Entre los aspectos a garantizar se encuentra la adecuada convocatoria a la audiencia, el proceso de publicación del edicto, la disponibilidad de los estudios ambientales, el desarrollo efectivo de la reunión informativa, el proceso de inscripción y radicación de ponencias, la intervención del grupo técnico evaluador y la mesa técnica, la celebración de la audiencia pública ambiental con garantía de intervención de las personas inscritas y de las ciudadanías, funcionarios y organizaciones sociales y ambientales que intervienen por derecho propio, elaboración del acta de la audiencia y demás aspectos jurídicos procedimentales posteriores, y, por supuesto, la disponibilidad tecnológica.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

Mediante el Decreto - Ley 3573 de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en los términos del

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 1 del artículo 3 del Decreto – Ley 3573 de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental, incluidas las licencias ambientales, para los proyectos, obras o actividades de su competencia, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas vigentes.

Mediante el Decreto Reglamentario 376 de 2020, se modificó el Decreto – Ley 3573 de 2011 y con ello la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), estableciendo que la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental tiene la función de ordenar y presidir las Audiencias Públicas Ambientales (APA), de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015, y en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por otra parte, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 686 y 3431 de 2025, “por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA” asignó al Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, la función de “Ordenar y presidir las audiencias públicas ambientales de competencia de la entidad, que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Mediante la Resolución 785 del 25 de abril del 2025 se nombró a LUZ DARY CARMONA MORENO en el empleo de subdirector Técnico Código 0150 Grado 21 como Subdirectora de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de la planta de personal de la ANLA, siendo la servidora pública competente para suscribir el presente acto administrativo.

DE LA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL EN EL PRESENTE TRÁMITE

Dentro del trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental del proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, que se adelanta bajo el expediente LAV0044-00-2016, iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre 2022, se presentó solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental por parte de la Veeduría Ciudadana Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV, la Corporación

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Prodesarrollo del Valle de Subachoque – PROSUBACHOQUE, la Fundación Amigos de Subachoque y la Veeduría Ciudadana Proyecto Energético Nueva Esperanza, en ejercicio del derecho a la participación ciudadana en asuntos ambientales.

Que cuatro (4) entidades sin ánimo de lucro: 1- la Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas y los contratos que los desarrollen, 2- la Corporación Prodesarrollo del Valle De Subachoque – Prosubachoque, 3- la Fundación Amigos de Subachoque y 4- la Veeduría Proyecto Energético Nueva Esperanza mediante el radicado ANLA 20236200976332 del 12 de diciembre de 2023 solicitaron Audiencia Pública Ambiental (APA) respecto al trámite ambiental iniciado mediante el Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

Una vez verificada la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, esta Autoridad Nacional constató el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, en cuanto a la legitimación de los solicitantes, la identificación del proyecto, la motivación de la solicitud y su oportunidad procesal, concluyendo que resultaba procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana.

DE LA PROPUESTA METODOLÓGICA Y LOGÍSTICA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL (APA)

Ordenada la celebración de la Audiencia Pública Ambiental (APA), corresponde al interesado en la modificación del proyecto poner en conocimiento de la ANLA una propuesta integral de organización y desarrollo, orientada a garantizar que este mecanismo de participación se realice en condiciones reales, accesibles, seguras y adecuadas para las comunidades y demás actores interesados.

Para tal efecto, resulta necesario que dicha propuesta parta de una lectura contextual del territorio, atendiendo las particularidades sociales, geográficas y de movilidad del área de influencia del proyecto, así como las condiciones de conectividad y las distancias existentes entre los municipios.

Así mismo, deberá preverse una estrategia adecuada de convocatoria y divulgación, que permita a la comunidad conocer de manera oportuna y comprensible la fecha, el lugar, el alcance y las reglas de participación de la Audiencia Pública Ambiental (APA), utilizando para ello medios idóneos acordes con las dinámicas territoriales y los canales de comunicación disponibles en los municipios involucrados.

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

De igual forma, deberá garantizarse la disponibilidad previa, suficiente y accesible de los estudios ambientales, de la información relevante del proyecto y de los documentos que hacen parte del expediente administrativo, tanto en medios físicos como digitales, de manera que las personas interesadas cuenten con los insumos necesarios para participar de forma informada en el desarrollo de la audiencia.

En cuanto a la realización de la jornada, deberán contemplarse las condiciones técnicas y operativas necesarias para el adecuado desarrollo de la Reunión Informativa y de la Audiencia Pública Ambiental (APA), incluyendo la provisión de conectividad y soporte técnico, el registro audiovisual del evento y el acompañamiento a los procesos de inscripción de intervinientes, sin perjuicio de que la definición del lugar, fecha y hora de celebración se realice mediante el edicto de convocatoria, en los términos previstos en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

Adicionalmente, deberán preverse medidas razonables de apoyo logístico, tales como esquemas de transporte desde zonas rurales o de difícil acceso y la provisión de condiciones básicas de alimentación e hidratación, en atención a la duración de las jornadas y a las características del territorio, con el fin de evitar que factores materiales limiten el ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana.

Finalmente, se deberán incorporar acciones de coordinación interinstitucional y gestión del riesgo, orientadas a prevenir y atender eventuales situaciones que puedan afectar el normal desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental (APA), así como a garantizar un entorno seguro para las personas asistentes, teniendo en cuenta las condiciones de orden público y las particularidades del contexto territorial.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales evaluará el contenido de esta propuesta con el propósito de verificar que las condiciones planteadas resulten idóneas para asegurar una participación real y efectiva, sin que ello limite la facultad de impartir las instrucciones, ajustes o condicionamientos que resulten necesarios para el adecuado desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental (APA), ni comprometa su competencia para dirigir y conducir el proceso conforme a las reglas que gobiernan este mecanismo.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental (APA), tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar, a petición de cuatro (4) entidades sin ánimo de lucro: 1- la Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas y los contratos que los desarrollen, 2- la Corporación Prodesarrollo del Valle De Subachoque – Prosubachoque, 3- la Fundación Amigos de Subachoque y 4- la Veeduría Proyecto Energético Nueva Esperanza, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental iniciado mediante el Auto No. 11615 del veintiséis (26) de diciembre de 2022, correspondiente al proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” a cargo del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., cuya modificación contempla trece (13) variantes localizadas en los municipios de Cogua, Zipaquirá, Tabio, y Subachoque, en el departamento de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de que se presenten nuevas solicitudes de Audiencia Pública Ambiental dentro de este trámite administrativo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, en su calidad de titular de la licencia ambiental y solicitante de la modificación, para que presente una propuesta logística para la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, la cual deberá ser dirigida a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y radicada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Dicha propuesta deberá ajustarse a los criterios, condiciones y necesidades definidos en la parte motiva del presente acto administrativo, y será evaluada por esta Autoridad para efectos de impartir los ajustes o instrucciones que resulten necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del mecanismo de participación.

ARTÍCULO TERCERO. Convocar la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y en los artículos 2.2.2.4.1.7 y siguientes del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015. En el proceso de convocatoria se enviarán las comunicaciones al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las entidades territoriales y a las autoridades ambientales regionales o locales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto.

PARÁGRAFO 1. La Audiencia Pública Ambiental solo podrá ser celebrada a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada, en los términos del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente auto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso 4 del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1076

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

del 26 de mayo de 2015 y las demás disposiciones que regulan este mecanismo de participación ciudadana ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las cuatro (4) entidades sin ánimo de lucro: 1- la Veeduría Ciudadana para el Proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas y los contratos que los desarrollen, 2- la Corporación Prodesarrollo del Valle De Subachoque – Prosubachoque, 3- la Fundación Amigos de Subachoque y 4- la Veeduría Proyecto Energético Nueva Esperanza, en su calidad de solicitantes de la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador General de la Nación, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, al Defensor del Pueblo, así como a las alcaldías municipales de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque en el departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Oficiar a las autoridades ambientales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto para que fijen el edicto al que se refiere el presente auto, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, y comunicar el presente acto administrativo a los terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Suspender los términos para decidir de fondo la solicitud de la modificación del proyecto, desde la fecha en que se fije el edicto al que se refiere este auto, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DECIMO. Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dispuesta a través de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, disponer la publicación del edicto de convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental en la página web de esta Autoridad, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.7 del Decreto Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 MAR. 2026



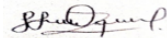
LUZ DARY CARMONA MORENO
SUBDIRECTORA TECNICA DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA
AMBIENTAL



CAROL DAYAN MORENO VELA
CONTRATISTA



GIOVANNI JOSE HERRERA CARRASCAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JORGE LEON OSPINA GALLEGO
CONTRATISTA

Expediente No. *EXPEDIENTE*

Proceso No.: 20262000015735

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones”
